

(d) If the employee is receiving a compensation exceeding the maximum rate prescribed in the schedule to which the class comprising his position has been allocated, no change shall be made in his present compensation while he is holding the same position, but the rate of compensation of his successor shall conform to the schedule of compensation prescribed.

(e) For the purposes of applying the provisions of this section, the compensation of the employees shall include the additional compensation granted under Act No. 371, approved May 10, 1952.

Section 6.—*Excluding Clause.*—If any provision of this Act or its application to any person or circumstance is declared void, this shall not affect the remainder of this Act or the application of such provision to persons and circumstances other than those as to which the same has been declared void.

Section 7.—Act No. 282, approved May 15, 1948, as amended, and all laws or parts of laws in conflict herewith, are hereby repealed.

Section 8.—This Act shall take effect July 1, 1953.

Approved, June 13, 1953.

(S. B. 304)

[No. 72]

[Approved, June 13, 1953]

AN ACT

To amend Section 20 of Act No. 447 of May 15, 1951, establishing a Retirement and Benefit System for the Employees of the Government of Puerto Rico and its instrumentalities.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Section 20 of Act No. 447, approved May 15, 1951, establishing a Retirement and Benefit System for the employees of the Government of Puerto Rico and its instrumentalities, is hereby amended to read as follows:

“Section 20.—Contributions by Participating Members

On and after July 1, 1953, each employee who is a member of the System created by this Act, shall contribute six and one-

(d) Si el empleado está recibiendo una retribución que excede del tipo máximo prescrito en la escala a la cual ha sido asignada la clase a la que corresponde su puesto, no se hará cambio en su retribución actual mientras esté desempeñando el mismo puesto, pero el tipo de retribución de su sucesor se ajustará a la escala de retribución prescrita.

(e) Para los fines de aplicar las disposiciones de esta sección, la retribución de los empleados incluirá la retribución adicional concedida a virtud de la Ley Núm. 371, aprobada en 10 de mayo de 1952.

Artículo 6.—*Cláusula Excluyente.*—Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, esto no afectará el resto de la Ley ni la aplicación de dicha disposición a personas y circunstancias distintas de aquéllas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

Artículo 7.—La Ley 282 aprobada el 15 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, y toda Ley o parte de Ley en contravención con la presente, quedan por ésta derogadas.

Artículo 8.—Esta Ley, empezará a regir el primero de julio de 1953.

Aprobada en 13 de junio de 1953.

(P. del S. 304)

[NÚM. 72]

[Aprobada en 13 de junio de 1953]

LEY

Para enmendar el Artículo 20, de la Ley Número 447 de 15 de mayo de 1951, que establece un Sistema de Retiro y otros beneficios para los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 447, aprobada el 15 de mayo del 1951, que establece un Sistema de Retiro y otros beneficios para los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, para que lea como sigue:

“Artículo 20.—Aportaciones de los Miembros Participantes.

A partir del primero de julio de 1953, todo empleado que sea miembro del Sistema creado por esta ley (excepto los miem-

half per cent ($6\frac{1}{2}\%$) of the compensation earned and accruing on and after said date, except members of the Police of Puerto Rico and Fire Fighting Force, who shall contribute seven (7) per cent of such compensation. These contributions shall be in the form of a deduction from the compensation of the employee, which the Secretary of the Treasury of Puerto Rico or other disbursing officer of an employer, is hereby authorized to make, notwithstanding that the compensation paid in cash to such employee may be reduced thereby below the minimum prescribed by law. It shall be understood that every employee who is a member of the System consents and agrees to the deductions made from his compensation as provided in this Act, and in consideration of such consent and agreement, each member shall obtain a vested interest in the contribution made by him under the provisions of this Act. Payment to said employee of his compensation, less said deduction, shall constitute a full and complete discharge and acquittance of all claims and demands whatsoever for the services rendered by such employee during the period covered by such payment, except as to the benefits provided for by this Act."

Section 2.—This Act shall take effect July 1, 1953.

Approved, June 13, 1953.

(S. B. 303)

[No. 73]
[Approved, June 13, 1953]

AN ACT

To amend Section 2 (two) of Act No. 52 of July 11, 1921, entitled "An Act providing for the creation of a Savings and Loan Fund for the Employees of the Insular Government of Puerto Rico, to create an Insurance System, and for other purposes", as amended by Act No. 150 of May 15, 1937.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Section 2 of Act No. 52 of July 11, 1921, entitled "An Act providing for the creation of a Savings and Loan Fund for the Employees of the Insular Government of Puerto Rico,

bros del cuerpo de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Bomberos) deberá aportar el seis y medio ($6\frac{1}{2}\%$) por ciento de la retribución percibida o devengada a partir de esa fecha. Los miembros del cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos, aportarán el siete (7) por ciento de la retribución. Estas aportaciones se harán en forma de descuentos en la retribución del empleado; y por la presente queda autorizado el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o cualquier oficial pagador de un patrono, a hacer los referidos descuentos; y aunque la retribución que hubiere de pagarse en efectivo al empleado, como resultado de dichos descuentos, quede reducida a menos del mínimo prescrito por la ley. Se entenderá que todo empleado miembro del Sistema consiente y conviene en que se le hagan los descuentos de su retribución según dispone esta ley; y en virtud de dicho consentimiento y acuerdo todo miembro obtendrá un derecho garantizado en las aportaciones hechas por él, según lo dispuesto en la presente. El pago a dicho empleado de la retribución, menos el descuento, constituirá un descargo total y completo de toda reclamación por servicios prestados durante el período comprendido por dicho pago, excepto en cuanto a los beneficios provistos por esta ley."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el día primero de julio de 1953.

Aprobada en 13 de junio de 1953.

(P. del S. 303)

[NÚM. 73]
[Aprobada en 13 de junio de 1953]

LEY

Para enmendar la Sección 2 (dos) de la Ley Número 52 del 11 de julio de 1921, titulada "Ley proveyendo para la creación de un Fondo de Ahorros y Préstamos a los Empleados del Gobierno Insular de Puerto Rico, para crear un Sistema de Seguros, y para otros fines," tal como quedó enmendada por la Ley Núm. 150 del 15 de mayo de 1937.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Que la Sección 2 de la Ley Núm. 52 del 11 de julio de 1921, titulada "Ley Proveyendo para la creación de un Fondo de Ahorros y Préstamos a los Empleados del Gobierno